

## CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Los actos jurídicos son la manifestación o declaración de la voluntad, de una o más partes, que se realiza con la intención de producir efectos jurídicos, ya sea de creación, modificación o extinción de derechos y deberes.

Desde este punto de vista, el acto jurídico (en adelante, AJ) es susceptible de clasificarse desde distintos puntos de vista, o en base a distintos criterios.

1. Unilaterales y bilaterales.
2. Gratuitos y onerosos.
3. Entre vivos y mortis causa.
4. Formales y no formales.
5. Puros y simples y sujetos a formalidad.
6. Típicos y atípicos.
7. Patrimoniales y de familia.
8. Constitutivos, declarativos y translaticios.

### 1. UNILATERALES Y BILATERALES.

Criterio de clasificación: número de partes o voluntades necesarias para que el acto se perfeccione, para que nazca a la vida jurídica.

- a) AJ Unilateral es aquel que resulta de la manifestación de voluntad de una sola parte. Por ejemplo, el testamento (definido en el artículo 999) resulta de la voluntad del testador, o el reconocimiento de un hijo. Se perfecciona por la sola voluntad del reconociente, independiente que el hijo después puede repudiar el reconocimiento.
- b) AJ Bilateral es aquel que se perfecciona con el acuerdo de voluntades de dos o más partes.

Algunos distinguen entre AJ bilaterales y AJ plurilaterales. El AJ Plurilateral es aquel que resulta del acuerdo de voluntades de más de dos partes, como por ejemplo, en el contrato de sociedad. Aunque, sin embargo, en términos doctrinales es también considerado como AJ bilateral.

Los contratos son siempre AJ bilaterales, desde el punto de vista del AJ. No hay, por lo tanto, contratos que nazcan por el acuerdo de voluntad de sólo una parte. La doctrina se constituye sobre la Teoría del Contrato. A partir de ahí y las normas del Código Civil (al inicio del Libro IV) se construye la Teoría del Acto Jurídico. El Código Civil (en adelante, CC) habla a veces de "partes".

Art. 1438. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. Por ejemplo, si en una sucesión de un inmueble heredan la madre sobreviviente y sus cuatro hijos, al vender el inmueble los cinco serán la parte vendedora.

AJ Bilateral es sinónimo del concepto de convención. Por lo tanto, la convención es un AJ bilateral, en términos generales, por lo que puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Cuando la convención crea derechos y obligaciones, toma el nombre de contrato. Por tanto, la convención es el género, y el contrato es una especie de convención. Hay convenciones que no crean derechos, por lo que la relación entre convención y contrato es una relación de especie ajena. Por ejemplo, en el contrato de compraventa, el vendedor tiene derecho a que le paguen el precio, y el comprador la obligación de pagarlo; asimismo, el comprador tiene derecho a que le entreguen la cosa, y el vendedor tiene la obligación de entregarla.

Tenemos entonces que también hay convenciones (= AJ bilaterales) que están destinadas a modificar o extinguir derechos.

La convención modifica derechos, por ejemplo, en una cesión de créditos. Se modifica el contrato que existía a través de esta tradición de derechos personales. Si cedo mi crédito, se debe notificar al deudor porque el titular del derecho o acreedor ha cambiado; desde la notificación se perfecciona. En este caso, la situación jurídica que existía ha cambiado, se modificó.

La convención extingue derechos, por ejemplo, en el pago (cumple y entrega lo debido). El pago es la "prestación de lo que se debe" (CC), y desde ese momento se extingue el derecho a través de la convención (pago del deudor).

Esta diferencia conceptual entre convención y contrato (no toda convención es contrato; todo contrato es convención) es muchas oportunidades el Código no la respeta ni la reconoce. Así, por ejemplo, el artículo 1438 habla de "Contrato o convención...", haciendo sinónimos los términos.

## 2. GRATUITOS Y ONEROSOS.

Criterio de clasificación: utilidad que produce el AJ.

- a) AJ Gratuito es aquel que tiene por objeto el beneficio o utilidad de sólo una de las partes. Por ejemplo, una donación (el beneficiado es el donatario).
- b) AJ Oneroso es aquel que tiene por objeto el beneficio o utilidad de ambas partes. Por ejemplo, la compraventa (los beneficiados son comprador y vendedor).

Es importante esta clasificación a partir de la clasificación de los contratos.

## 3. ENTRE VIVOS Y MORTIS CAUSA.

Criterio de clasificación: momento en que los AJ producen sus efectos.

- a) AJ por Causa de Muerte es aquel cuyos efectos están subordinados a la muerte de una persona. Por ejemplo, el testamento está subordinado a la muerte del testador, salvo que el contrato haga algún tipo de declaración que no tenga que ver con disposiciones patrimoniales (por ejemplo, "Fulano es mi hijo"). En general, el testamento produce efectos desde que la persona (testador) muere.

No todo acto en que la muerte produzca efectos es un acto mortis causa. Por ejemplo, el contrato de renta vitalicia (de quien entrega dinero y se obligan a pagarle una renta) asegura una renta "mientras viva". Es una pensión de vejez, por lo que cuando muera, se produce un efecto con la muerte. Otro ejemplo, el contrato de mandato se extingue por la muerte del mandante o mandatario, al ser un contrato de confianza.

Ambos contratos (de renta vitalicia y de mandato) no son contratos que produzcan efectos desde la muerte. Los contratos mortis causa, en cambio, quedan subordinados a la muerte para producir efectos.

- b) AJ Entre Vivos es aquel cuyos efectos no están sujetos a la muerte de una persona. Son la regla general.

#### 4. FORMALES Y NO FORMALES.

Criterio de clasificación: si el acto para existir o para producir plenos efectos, requiere o no cumplir con ciertas formalidades (requisitos de existencia).

- a) AJ Formal es aquel que requiere del cumplimiento de ciertas formalidades. Por ejemplo, la compra venta de un bien raíz requiere, como requisito de existencia, el que se celebre por escritura pública. Desde el punto de vista de las formalidades ad probationem, un contrato que contenga la entrega o promesa de una cosa que valga más de 2 UTM, debe constar por escrito.
- b) AJ No Formal es aquel cuya existencia y eficacia no está subordinada a la observancia de formalidades.

A pesar de que en la práctica siempre hay que tener presente el caso de las formalidades de prueba, los AJ no formales son la regla general. Sin embargo, tienen tantas limitaciones que, al final, la afirmación se deteriora bastante. Los AJ más importantes son siempre solemnes (formalidades de prueba, habilitantes, etc.).

#### 5. PUROS Y SIMPLES Y SUJETOS A MODALIDAD.

Criterio de clasificación: manera en que los AJ producen sus efectos.

- a) AJ Puros y Simples son aquellos que producen sus efectos desde que se celebran, y en principio, de manera indefinida.
- b) AJ Sujetos a Modalidad son aquellos cuyos efectos normales se encuentran alterados o afectados por la presencia de una modalidad, ya sea que lo afecte en cuando a su nacimiento, exigibilidad o extinción.

La regla general lo constituyen los AJ puros y simples, porque por regla general las modalidades (plazo, modo o condición) son elementos puramente accidentales de los AJ (requieren que las partes las introduzcan) y además, no son aplicables de modo uniforme a todos los AJ, sino a los AJ de carácter patrimonial (no por ejemplo, al derecho de familia). Por ejemplo, “te vendo, siempre que me pagues tal cosa” o “te vendo, y me pagas el precio a plazo”. Si no se dice nada, se entrega la cosa inmediatamente, al momento que se celebra el acto (es lo normal). Se altera este efecto normal con las modalidades, salvo que el acto conlleve en sí mismo una modalidad (como parte de su esencia), pero eso es excepcional. Otro ejemplo, el contrato de promesa (artículo 1554), que debe contener un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato.

#### 6. TÍPICOS Y ATÍPICOS.

Criterio de clasificación: si tienen los AJ o no asignada una reglamentación legal.

- a) AJ Típicos son aquellos que tienen asignada una regulación legal (están tipificados en la ley). Por ejemplo, el contrato de compraventa está reglamentado (Libro Cuarto, Título XXIII, artículos 1793 y siguientes).
- b) AJ Atípicos son aquellos que no tienen reglamentación legal. Por ejemplo, los contratos informales, como los cibernéticos, no están reglamentados.

La capacidad de crear AJ a través de la libertad contractual es enorme. De esta manera, hay muchos contratos que no están regulados por el legislador, por lo tanto se regularán por las reglas generales de los contratos.

## 7. PATRIMONIALES Y DE FAMILIA.

Criterio de clasificación: finalidad del AJ.

- a) AJ Patrimoniales tienen por objeto regular derechos y obligaciones de contenido pecuniario. Tienen por objeto prestaciones que se pueden avaluar en dinero.
- b) AJ De Familia están destinados a regular las relaciones personales de quienes integran o constituyen un grupo familiar. Tienen por objeto derechos y obligaciones de contenido no patrimonial.

Por ejemplo, el régimen sobre mantención de relación regular y directa con el menor (derecho de visita). Otro ejemplo es la adopción.

La importancia de la clasificación es la normativa que se va a aplicar.

Los AJ patrimonial es se rigen por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, por lo que muchas de las normas que informan estos actos tienen el carácter de normas supletorias de la voluntad de las partes. Por lo tanto, las partes pueden modificar, derogar o sustituir estas normas por las que ellos han querido establecer, mientras que si las partes nada hayan dicho, se aplicarán aquellas normas. Por ejemplo, en un contrato de compraventa se puede pagar el precio en 5 años más, sin reajuste de interés, si las partes así lo estipulan.

Los AJ de familia utilizan normas regidas por disposiciones de orden público, y por lo tanto inderogables por la voluntad de las partes. Por ejemplo, no puedo celebrar un contrato de matrimonio de manera distinta a la establecida en el CC.

## 8. CONSTITUTIVOS, DECLARATIVOS Y TRANSLATICIOS.

Criterio de clasificación: efectos que produce el acto.

- a) AJ Constitutivo es aquel AJ con el que se produce, al celebrarlo, la verdadera creación de un derecho nuevo o da origen a una situación jurídica nueva.  
Por ejemplo, al celebrar un contrato de matrimonio, se constituye el estado civil de "casado". Por ejemplo, en el reconocimiento de un hijo, se confiere el estado civil de "hijo", matrimonial o no matrimonial. Algunos dicen que este reconocimiento es un acto declarativo.
- b) AJ Declarativo es aquel que se limita a reconocer una situación jurídica preexistente. Por ejemplo, según el artículo 718, si por una herencia 6 personas son dueñas de un inmueble dividido en 6 lotes, y por un acto declarativo se le asigna a cada una de ellas un lote, se entenderá, en virtud de tal acto, que la persona ha sido dueña y ha poseído desde siempre y exclusivamente ese lote (desde que heredó, con exclusión de los otros partícipes de la comunidad, que nunca fueron dueños). En este caso, el

acto por el cual se adjudica es declarativo, porque declara una situación jurídica preexistente, es decir, no crea ni transfiere.

- c) AJ Translativos son aquellos que sirven de antecedente para la transferencia de un derecho ya existente. Por ejemplo, según el artículo 703 inciso tercero, son translativos de dominio la venta, la permuta y la donación entre vivos.